

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

*Precios.*—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

*NOTA.*—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM  
12.570

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (*R. O. de 6 abril de 1839*).

## Boletín Oficial del Estado

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*RECTIFICACION al Decreto por el que se somete a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado.*

Por haberse padecido error de copia en la transcripción del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 8 de junio de 1947 por el que se somete a referéndum de la Nación el proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado, publicado en el número de este periódico oficial correspondiente al día de ayer, 9 de los corrientes, se transcribe a continuación el citado párrafo debidamente rectificado.

«Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, pondrán a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos».

*RECTIFICACION al Decreto por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum.*

El Decreto por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum inserto en el número de este periódico oficial correspondiente al día de ayer, 9 de los corrientes, fué inserto, por error de copia, como dado con fecha 8 de junio de 1947 en lugar de la fecha de 8 de mayo de 1947 que es la de su promulgación por lo que se rectifica en este sentido el aludido Decreto.

(B. O. del E. n.º 161.—10 junio 1947)

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de mayo de 1947 por la que se dan instrucciones acerca de la forma de efectuar los ingresos por el Impuesto de Restricción sobre el consumo de gasolina.

Ilmos. Sres.: Con el fin de ordenar un mejor desenvolvimiento de los servicios del impuesto de Restricción sobre el consumo de gasolina, y como aclaración a la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946 y Circular número 36 de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de 10 de febrero de 1947,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los ingresos sobre el precio ordinario de la gasolina, incluido el de 0'75 pesetas por litro, seguirán efectuándose en la Delegación Central de Hacienda.

2.º Los ingresos de 3 pesetas por litro de gasolina sobre el precio del apartado

anterior, se realizarán en las Delegaciones de Hacienda.

3.º Dichas cantidades se aplicarán a la sección segunda del Presupuesto de ingresos, capítulo octavo, artículo segundo, concepto «Energía y primeras materias», subconcepto «Gasolina y gas-oil».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de mayo de 1947.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 2 de julio de 1947 por la que se modifican las Reales Ordenes de 13 y 21 de febrero de 1908, relativas al régimen de importaciones del extranjero de fósforo vivo y amorfo, con destino a industrias, laboratorios y demás entidades.

Ilmo. Sr.: Las cantidades cada vez mayores que precisan las industrias de fabricación de productos, a base de la primera materia fósforo vivo o amorfo, no pueden ser atendidas con holgura por los depósitos de las fábricas de cerillas del Monopolio a cargo hoy de la Compañía Arrendataria de Fósforos, S. A., por presentarse con reiterada frecuencia a la Dirección General del Timbre y Monopolios, solicitudes por cuantía de 500 kilogramos.

Como por otra parte es alentador, desde el punto de vista de la economía nacional, la existencia del resurgimiento de las industrias de fabricación de productos a base de fósforo, que antes se importaban, cuyo desarrollo debe impulsarse.

Este Ministerio teniendo en cuenta que por Orden del de Industria y Comercio de 23 de septiembre de 1939, se dictaron las normas a seguir para la importación de fósforo amarillo, con destino a la industria de fabricación de cobre fosforoso, y de las demás aleaciones metálicas fosforosas, ha resuelto modificar las Reales Ordenes de 13 y 21 de febrero de 1908 a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, en el *Boletín Oficial del Estado*, con relación al régimen de importaciones de fósforo vivo o amorfo, con destino a atenciones de las Industrias, laboratorios y demás entidades que precisan su empleo, disponiendo:

Primero.—Las Industrias, laboratorios y demás entidades que precisen de cantidades superiores a 30 kilogramos de fósforo, tanto vivo como amorfo, deberán efectuar directamente sus compras del extranjero, mediante la correspondiente autorización y licencia de importación del Ministerio de Industria y Comercio y, una vez la mercancía en puerto español, solicitar su entrada y tenencia legal de la Dirección General del Timbre y Monopolios, previo el pago de los derechos arancelarios correspondientes.

Segundo.—Las cantidades que fueran precisas para las demás industrias, y para los profesionales que emplean también este artículo, se les facilitará por las Fábricas del Monopolio, en tres o cuatro partidas, al precio de coste y costas, pero siempre en cantidad anual no superior a

30 kilogramos, y de acuerdo con la Dirección General del Timbre y Monopolios,

Tercero.—Para la legal importación, circulación y tenencia en territorio nacional, se expedirán, por la mencionada Dirección General, las guías y tornaguías correspondientes las cuales serán cursadas por mediación de la Compañía Arrendataria de Fósforos S. A., o la que en su día tenga a su cargo la fabricación de los artículos del Monopolio de Cerillas y Fósforos, firmando los interesados las tornaguías, las cuales serán remitidas al Centro Directivo; y

Cuarto.—Todas las Industrias y entidades que para su desarrollo precisen fósforo, están obligadas a llevar un libro registro, en el que anoten el consumo diario que hagan del citado producto monopolizado; libro que estará en todo momento a disposición de la Inspección de la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique aquélla, para las comprobaciones e investigaciones que se estimen convenientes; exigiéndose, en su caso, la responsabilidad que haya lugar, con arreglo a la Ley de Contrabando y Defraudación, de 14 de enero de 1929.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de junio de 1947.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. n.º 156—5 junio 1947)

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de junio de 1947 sobre aplicación de los beneficios de la Ley de 25 de noviembre de 1944 relativa a la lucha contra el paro obrero.

Ilmo. Sr.: El Decreto-Ley de 7 de marzo del año actual, con la finalidad de evitar ciertos abusos por parte de algunos particulares y Empresas constructoras de edificios acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944, dispuso en su artículo primero que la renuncia de los beneficios a que hace referencia el artículo séptimo de la misma no facultará a los propietarios, constructores o posteriores adquirentes de la finca para exigir alquileres superiores a los autorizados por la Ley, salvo que no hayan empezado a utilizar los beneficios que en ella se conceden.

A la vista de dicho precepto se han formulado numerosas consultas ante la Junta Interministerial del Paro sobre los efectos que hayan de atribuirse al referido artículo del Decreto-Ley, por lo que se hace preciso dictar las oportunas normas que fijen el sentido y alcance de la excepción que al final del mismo se contiene y eviten en lo sucesivo cualquier duda de interpretación.

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A efectos de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-Ley de 7 de marzo de 1947 se considerará que los propietarios, constructores o posteriores adquirentes acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944, han comenzado a utilizar sus beneficios en los casos siguientes:

a) Cuando el inmueble acogido a la referida Ley se encontrare terminado y alquilada su vivienda, aun que no haya obtenido todavía la calificación definitiva de bonificable.

b) Cuando, iniciada o no la construcción del inmueble, el propietario particular o empresa hubiere obtenido alguno de los beneficios siguientes:

a) Préstamos concedidos por la Junta Interministerial del Paro y hechos efectivos, parcial o totalmente, al amparo del Decreto de 28 de mayo de 1945, en relación con la Ley de 25 de noviembre de 1944, aun cuando los interesados estén dispuestos a reintegrar.

b) Suministro de materiales obtenidos conforme al Decreto de 5 de julio de 1945, tramitados por la Junta Interministerial del Paro.

c) Exenciones tributarias obtenidas o a obtener, como consecuencia de haberse otorgado por la expresada Junta la condición definitiva de bonificable.

Segundo. Se faculta a la Junta Interministerial del Paro para resolver aquellos casos especiales no previstos concretamente en el artículo anterior, de acuerdo con la Ley y disposiciones complementarias por las que se rige el expresado Organismo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de junio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Comisario Nacional del Paro.

(B. O. del E. n.º 157.—6 junio 1947)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1289

DELEGACION PROVINCIAL  
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
DE BALEARES

*Secretaría.*—Al objeto de coordinar y unificar debidamente el régimen de visitas en estos Servicios Provinciales y para mayor facilidad de todas aquellas personas que tengan que acudir a la Secretaría de esta Delegación Provincial, se pone en conocimiento del público en general que el horario para visitar diariamente al Sr. Secretario Técnico de este Organismo será el de 12 a 1 y media.

Palma de Mallorca a 11 de junio de 1947.

\*\*

Núm. 1290

## Nuevos precios de cerveza

Por haberlo así dispuesto la Superioridad los precios que han de regir para la venta de la cerveza, serán los que a continuación se indican:

Litro en barril, 2'60 pesetas venta en fábrica.

Docena de botellas denominadas 2/3, 24'20 pesetas venta en fábrica.

Docena de botellas denominadas 1/3, 12'15 pesetas venta en fábrica.

Quedan excluidos de estos precios los impuestos locales.

En las localidades donde esté encla-

vada la fábrica, los fabricantes situarán la mercancía en el domicilio del detallista, cargando las siguientes cantidades:

Por cada barril hasta 20 litros, 1'50 pesetas.

Por cada barril de 21 a 33 litros, 2'00 pesetas.

Por cada barril de 34 a 60 litros, 2'50 pesetas.

Por cada barril mayores de 60 litros, 3'50 pesetas.

Cajas o jaulas de 24 botellas de 2/3, 2'00 pesetas.

Cajas o jaulas de 48 botellas de 1/3, 2'00 pesetas.

Cajas o jaulas pequeñas de 12 botellas de 2/3, 1'00 peseta.

Cajas o jaulas pequeñas de 24 botellas de 1/3, 1'00 peseta.

Las anteriores cantidades serán de cuenta del detallista.

#### Márgenes comerciales

Se entiende siempre, sobre precio en fábrica y son los siguientes:

**Detallista:** Cerveza embotellada hasta el 90 %.—En barril hasta el 115 %.

En los establecimientos de clasificación especial el beneficio comercial para la cerveza embotellada será hasta un 115 % y por la de barril hasta un 140 %.

Los precios al público se fijarán cargando al precio en fábrica los márgenes comerciales y los gastos de transportes, los arbitrios e impuestos y servicio de camareros. Los impuestos con que está gravado este artículo se aplicarán sobre el total de la consumición, considerándose como parte integrante de ésta el recargo que pueda corresponder al personal que presta el servicio o cualquier otro aumento derivado de la forma en que ésta se verifique.

Las medidas de las cañas, tercios y dobles serán los siguientes: Cinco cañas es igual a un litro. Tres tercios es igual a un litro. Dos dobles y medio es igual a un litro.

Los precios en mostrador de acuerdo con lo dispuesto en la Circular 359 serán un 15 % más bajos que en el total de las mesas.

Los márgenes comerciales apuntados se considerarán «tope máximo» pudiendo los comerciantes aplicar otros más bajos si lo estiman conveniente.

Los industriales detallistas tendrán a disposición de la Inspección competente los comprobantes de los factores que se hayan tenido en cuenta en la determinación del precio, siendo responsables ante la Fiscalía de Tasas de las irregularidades que se observen.

Deberá seguir sin modificación alguna el régimen de envases en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento en Palma de Mallorca a 9 junio de 1947.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

Núm. 1307

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

**ANUNCIO.**—En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Gestora municipal, en sesión del día 6 de los corrientes, relativo a contratar mediante subasta pública, la construcción de un nuevo puente al torrente Gros en el camino de Pasatemps, Son Sardina, y lo determinado en el artículo 26 del Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924, se expone al público, a efectos de reclamación por el plazo de cinco días, el expresado acuerdo, a partir de la publicación en el B. O. de esta provincia, transcurrido el cual no será atendida ninguna que se presente.

El expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Obras y Reforma Interior en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma, 10 junio de 1947.—El Alcalde accidental, Conde de Olocau.

Núm. 1308

A los efectos procedentes se hace público, que D. Juan Coll representante de la entidad Tapices Vidal, S. A. ha solicitado permiso para instalar un grupo Electrógeno compuesto de un motor marca K. L. M. potencia, 45 H. P. y una Alternadora en la Ronda de Poniente n.º 165, destinado a la producción de fuerza motriz para el uso de dicha entidad.

Los planos y demás condiciones podrán examinarse en este Ayuntamiento y durante el plazo de 15 días, presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Palma, 9 junio de 1947.—El Alcalde accidental, Conde de Olocau.

Núm. 1309

A los efectos procedentes se hace público, que D. Miguel Llinás Vallespir, ha solicitado permiso para instalar en el solar n.º 20 de la calle Hiedra del Rafal, dos hornos para carbonear por el procedimiento rudimentario de Pilas por combustión de leña y dos motores eléctricos marca Verta y Siemens, de 4 y medio H. P. y 10 H. P. respectivamente.

Los planos y demás condiciones podrán examinarse en este Ayuntamiento y durante el plazo de 15 días, presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Palma, 9 junio de 1947.—El Alcalde accidental, Conde de Olocau.

Núm. 1159

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario de Sala, Habilitado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, se ha dictado la siguiente sentencia número 21.—Señores D. Manuel Fernández Carrascosa, D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, D. Fernando Conde Hidalgo y D. Fernando Doderó Pérez.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia del distrito número dos de esta ciudad, seguido entre partes, de la una, como apelante y demandado «Alhambra, S. A.», representada por el Procurador D. Antonio Palmer y dirigida por el Letrado D. Manuel Bennasar, y de la otra, como apelado y demandante, Don Francisco Cerdó Rossiñol de Zaganada, Arquitecto, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Francisco Muntaner y dirigido por el Letrado D. Bartolomé Bosch, sobre reclamación de honorarios.

Acceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juez inferior, con fecha cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, que contiene el siguiente «Fallo: Que estimando la demanda en juicio ordinario de menor cuantía promovida por el Procurador D. Francisco Muntaner en nombre de D. Francisco Cerdó Rossiñol de Zaganada, contra la entidad «Alhambra, S. A.», representada por el Procurador D. Antonio Palmer, debo condenar y condeno a la expresada Sociedad a pagar dentro de tercero día al actor Sr. Cerdó Rossiñol de Zaganada el importe de sus honorarios devengados en el dictamen de tasación del Hotel Mediterráneo del Caserío del Terreno de esta ciudad, que importa según la comprobación del Colegio de Arquitectos de esta ciudad, diez y siete mil quinientas noventa y seis pesetas aplicando la tarifa vigente sobre honorarios por tasación de edificios, con más los intereses del importe referido a razón del cinco por ciento anual, a contar desde que fué aprobada la misma por dicho Colegio. Todo ello sin hacer especial declaración sobre costas, y firme que sea esta sentencia, remítase el contrato de 15 de enero de 1945, celebrado entre «Alhambra S. A.» y D. Francisco Cerdó, al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con atento oficio, a efectos del impuesto de Derechos Reales».

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos y mejorado en tiempo y forma, habiendo comparecido asimismo el apelado, y seguido el recurso por sus trámites, se celebró la vista con asistencia de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Doderó Pérez.

Acceptando íntegramente los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que el interés legal en caso de mora es actualmente el cuatro por ciento, según la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, es inexcusable reducir al tipo indicado el de cinco por ciento que señala la sentencia condenatoria, que se confirma.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, excepto en cuanto al tipo de interés del cinco por ciento que señala que se reduce al cuatro por ciento, en cuyo único extremo se revoca, sin expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Manuel Fernández.—Cayetano R. de los Ríos.—Fernando Conde.—Fernando Doderó.—Rubricados.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Fernando Doderó Pérez en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifié. Palma, diez y nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro y firmo la presente en Palma a veinte y dos de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo Alcover.

Núm. 1256

D. Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado, Juez de Instrucción número dos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, Hama y emplaza a la procesada Eulalia Mari Guasp, hija de Antonio y Magdalena, natural de Ibiza y vecina de Palma, de 28 años de edad, casada, profesión sus labores, domiciliada últimamente en calle de San Miguel número 204, 1.º, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción sito en la calle de San Miguel número 86, a fin de constituirse en prisión en méritos de carta orden de la Superioridad dimanante de sumario n.º 112 rollo 531, año 1946, sobre hurto, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo intereso de las Autoridades todas y encargo a los Agentes de Policía judicial, se proceda a la busca y captura e ingreso en prisión de la mentada procesada.

Palma de Mallorca a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Emilio Bartolomé Lojo.—Luis Facal.

Núm. 1311

Don Gerardo María Tomás Sabater, Juez de Primera Instancia Accidental del Distrito número uno de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio concurso voluntario de acreedores de Don Bernardo Oliver Tous, a quien representa el procurador D. Lorenzo Terrasa, en Junta General de Acreedores celebrada en el día de hoy, han sido elegidos Síndicos del mismo D. Lorenzo Heredero Clar, D. Onofre Mercadal Oliver y D. Jorge Real Niell, los cuales han aceptado el cargo prometiendo su buen desempeño, y a los efectos procedentes señalaron como domicilio de la Sindicatura la casa número 5, entresuelo, de la Plaza de España; previniéndose que se haga entrega a los mismos de cuanto corresponda al concursado, bajo pena de tener por ilegítimos los pagos que se hicieran.

Palma a doce de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Gerardo María Tomás.—El Secretario, Luis Facal.

Núm. 1296

Juzgado de 1.ª Instancia y de Instrucción de Inca.

**EDICTO.**—En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera Instancia de este partido, en providencia fecha de hoy, dictada en el juicio voluntario de testamentaria por óbito de Don Guillermo Matas Gual, promovido por Doña Matiana Matas Gayá, con citación de sus hermanas Doña Antonia, Doña Magdalena, Doña Juana Ana Matas Gayá y de las hijas de la otra hermana que premurió al causante María Matas Gayá, llamadas Francisca, Magdalena, María y Antonia; se cita por medio del presente edicto a las herederas Doña Antonia y Doña Magdalena Matas Gayá, y a las hijas de la María Matas Gayá que premurió al causante, llamadas Francisca, Magdalena, María y Antonia, para que comparezcan en el expresado juicio, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a las expresadas herederas Antonia y Magdalena Matas Gayá e hijas de la difunta María Matas Gayá, todas las cuales se hallan en paradero ignorado, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y lo firmo en Inca a siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, P. H., Bernardo Massanet.

Núm. 1295

**EDICTO.**—En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera Instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en el juicio voluntario de testamentaria por óbito de D.ª Magdalena Gayá Salom, que ante este Juzgado se

sigue istancia de D.ª Matiana Matas Gayá, con citación de D.ª Antonia, Doña María, D.ª Magdalena y D.ª Juana Ana Matas Gayá, se cita por medio del presente a las expresadas D.ª Antonia, Doña María y D.ª Magdalena Matas Gayá, que se hallan en paradero ignorado, para que comparezcan en dicho juicio, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a las mencionadas herederas últimamente nombradas, libro el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que firmo en Inca a siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, P. H., Bernardo Massanet.

Núm. 1288

#### GRUPO DE TROPAS

DE INTENDENCIA DE BALEARES

Precísanse adquirir dos paelleras y un barro para cien plazas y una paellera para Sesenta plazas, ofertas esta Mayoría plazo ocho días y condiciones habituales. Palma junio de 1947.

Núm. 1302

#### PARQUE DE INTENDENCIA

DE MAHÓN

#### Compra de artículos

Hasta el día 20 del actual, en la Secretaría de esta Dirección pueden consultarse los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como modelo de proposición para la adquisición necesaria a este Parque de los artículos siguientes:

Leña de encina para hornos.

Leña de encina para ranchos.

Leña troceada de pino para ranchos.

Paja para piensos.

Villa-Carlos 9 de junio de 1947.—El Jefe del Detall, Eduardo Casado Landaburu.—V.º B.º—El Director, Julio Oliva.

Núm. 1276

#### REQUISITORIAS

Riera Ross, lló Antonio, de veinte años de edad, soltero, cantero, natural y vecino de Manacor, con domicilio en la calle de Antonio Pascual, procesado en sumario número 49 de 1944, instruido por robos, comparecerá dentro el término de diez días, a fin de constituirse en prisión en el Depósito Municipal de la ciudad de Manacor, y para notificarle otro auto de procesamiento y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de que si no lo verifica o de no ser habido, será declarado en rebeldía; rogándose a las Autoridades que supieren de su paradero lo comuniquen a este Juzgado.

Manacor, 3 de junio de 1947.

Núm. 1297

Morera Pedro, natural de Barcelona, trabaja o trabajaba en una fábrica de tejidos de Barcelona, de unos 34 a 35 años de edad, fué Carabinero con los Rojos, de una estatura aproximada de un metro sesenta y ocho centímetros, de mediano peso, pelo castaño, ojos muy vivos, usa o ha usado traje gris y boina negra, que alrededor del día 8 de abril último se encontraba en Palma de Mallorca (Baleares) sin más datos ni domicilio conocido, procesado en Causa Ordinaria número 46 corriente año, por el presunto delito comprendido en los artículos 230 y 290 del Código de Justicia Militar, y en los casos 1.º y 2.º del artículo 1.º de la Ley de 2 de marzo de 1943; comparecerá en el término de ocho días ante el Comandante de Infantería D. Manuel Marín Blazquez, Juez Instructor de la expresa Causa, sito en la Avenida de Antonio Maura (Antiguo Cuartel de Caballería) en Palma de Mallorca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Palma de Mallorca a 10 de junio de 1947.—El Comandante Juez, Manuel Marín.

Núm. 1287

#### LA FERTILIZADORA, S. A.

Fábrica de Abonos Químicos

La Junta General ordinaria se celebrará el próximo día 22 a las 12 en las Oficinas de la Compañía, debiendo los Sres. Accionistas observar las disposiciones estatutarias para ejercer su derecho de asistencia y voto.

Palma de Mallorca 12 de junio de 1947.—El Secretario, Raimundo Ripoll.